

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-12/2012

SOLICITANTES: ROSALIO BEATO
GUZMAN Y OTROS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-12/2012, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Rosalío Beato Guzmán, Xóchitl Georgina Ávalos Briseño, Oscar Gerardo González López, Mercedes Paulina Orozco Salcedo, Manuel Ulises García López, Nora Concepción Sánchez Solís, Juan Anaya Arévalo, Claudia Victoria Cerda Quintero, Carlos Abraham Ramírez Ramírez, Andrea Segura Trujillo, Rogelio Eduardo Jiménez Ruíz, Silvia Brenda Escamilla Bolaños, Jaime César Reyes Montiel, Gabriela Orozco Águila, Guillermo González López y Cecilia Maciel Navarro, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incoado, *per saltum*, por los referidos ciudadanos, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Comité Ejecutivo Nacional, del encargado de la

SUP-SFA-12/2012

Presidencia del Comité Directivo Estatal en Jalisco, del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en la referida entidad federativa, así como de la Comisión Municipal de Procesos Internos en La Barca, Jalisco, todos del mencionado instituto político, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatos al Ayuntamiento del municipio indicado, para el proceso electoral local dos mil once-dos mil doce; así como respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-126/2012, interpuesto por los mismos ciudadanos, en contra del referido Comité Directivo Estatal y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la decisión de no incluirlos como candidatos en la planilla correspondiente al municipio de La Barca, Jalisco, así como el Acuerdo mediante el cual se resolvió el registro de las referidas candidaturas, respectivamente, medio de impugnación del cual conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El veintinueve de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicó la

2

Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales, que se llevarán a cabo en la referida entidad federativa, el primero de julio del año en curso, para renovar Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

II. Método de selección de candidato a presidente municipal. En la misma fecha, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la referida entidad federativa, determinó que el procedimiento para seleccionar al candidato a postular para el cargo de presidente municipal, en La Barca, Jalisco, sería la Convención de Delegados, lo cual fue sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, del propio partido político, el diez de noviembre siguiente.

III. Convocatoria para selección de candidato. El dieciséis de enero de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Jalisco, expidió la Convocatoria para la selección de candidato a presidente municipal, a postular en el municipio de La Barca, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

IV. Inscripción al proceso. El nueve de febrero del año en curso, Rosalío Beato Guzmán, Nicolás Mosqueda Vázquez y Oscar Gerardo González López presentaron, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en La Barca, Jalisco, solicitud de registro como precandidatos a Presidente Municipal. Dichas solicitudes se dictaminaron al día siguiente, en sentido favorable.

V. Recurso de inconformidad. El trece de febrero siguiente, Nicolás Mosqueda Vázquez interpuso recurso de inconformidad intrapartidista, a fin de impugnar los dictámenes de procedencia del registro como precandidatos, de Rosalío Beato Guzmán y Oscar Gerardo González López, a que se ha hecho referencia.

VI. Solicitud de registro de la Coalición “Compromiso por Jalisco”. El catorce de febrero del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México solicitaron, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el registro de la Coalición “Compromiso por Jalisco”, conformada con la finalidad de postular candidato común a Gobernador, cinco fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como planillas para integrar la totalidad de los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

VII. Método de selección de candidatos a regidores y síndicos. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal y el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional, en Jalisco, emitieron el acuerdo mediante el cual se estableció el procedimiento de registro de propuestas y, en su caso, de integración de las planillas de candidatos a regidores y síndicos, para participar en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, en el cual se ordenó que, a más tardar el dos de marzo del año en curso, cada una de las

comisiones municipales de procesos internos, debía reunirse para los efectos referidos.

VIII. Aprobación del Registro de la Coalición “Compromiso por Jalisco”. Mediante Acuerdo IEPC-ACG-019/12, de veinticuatro de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, aprobó el registro de la Coalición “Compromiso por Jalisco”. Asimismo, mediante diverso Acuerdo IEPC-ACG-036/12, de veintinueve de marzo siguiente, se autorizaron, por la referida autoridad administrativa electoral local, diversas modificaciones al convenio de coalición en cuestión.

IX. Resolución del primer recurso de inconformidad. El veintiocho de febrero del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, resolvió el medio de impugnación referido en el punto V anterior, en el sentido de dejar sin efectos los dictámenes de procedencia del registro como predandidatos, de Rosalío Beato Guzmán y Oscar Gerardo González López.

X. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con dicha resolución, Rosalío Beato Guzmán promovió, el tres de marzo del año en curso, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SG-JDC-2116/2012), ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

XI. Recurso de inconformidad. En la misma fecha, Rosalío Beato Guzmán interpuso, ante la Comisión Municipal de Procesos internos, recurso de inconformidad a fin de impugnar el dictamen que declaró procedente el registro de Nicolás Mosqueda Vázquez, como precandidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco. El medio de impugnación se resolvió, el día siguiente, en el sentido de cancelar el registro impugnado y, en consecuencia, al no existir precandidatos registrados, se ordenó que no se llevara a cabo la Convención de Delegados que habría de celebrarse el cuatro de marzo del año en curso.

XII. Convención de delegados. El cuatro de marzo del año en curso, se llevó a cabo la Convención Municipal de Delegados en La Barca, Jalisco, en la que se declaró candidato al cargo de presidente municipal, por el Partido Revolucionario Institucional, a Nicolás Mosqueda Vázquez.

XIII. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme, Rosalío Beato Guzmán interpuso, el seis de marzo siguiente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SG-JDC-2119/2012), ante la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal. Dicho expediente se acumuló al diverso SG-JDC-2116/2012, y ambos se resolvieron, el veintidós de marzo del año en curso, en el sentido de dejar sin efectos todos los actos del proceso interno de selección de que se trata, realizados a partir del veintiocho de febrero pasado y, en consecuencia, se ordenó reponer el procedimiento, a partir de la etapa de

6

precampaña, para el efecto de que participaran en ella, únicamente, Rosalío Beato Guzmán y Nicolás Mosqueda Vázquez.

XIV. Reposición de procedimiento. En acatamiento de la referida ejecutoria, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió, el veintiocho de marzo del año en curso, el acuerdo por el que se señaló, el primero de abril siguiente, como la fecha de celebración de la nueva convención de delegados que elegiría al candidato a presidente municipal de La Barca, Jalisco.

XV. Segunda Convención Municipal de Delegados. El primero de abril del año en curso, se celebró la Convención Municipal de Delegados en La Barca, Jalisco, a fin de elegir candidato a Presidente Municipal, por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, resultando electo Rosalío Beato Guzmán.

Dicha determinación se notificó, al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del propio instituto político, al día siguiente.

XVI. Elección de planilla de regidores y síndico. El tres de abril del año en curso, tuvo verificativo una sesión extraordinaria de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en La Barca, Jalisco, a fin de determinar la integración de la planilla de regidores y síndico que participarían en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

XVII. Designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

En razón de que la Comisión Municipal de Procesos Internos en La Barca, Jalisco, omitió cumplimentar lo ordenado en el Acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil doce, emitido por el encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal y el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, referido en el punto VII anterior, el trece de abril del año en curso, el referido Comité Directivo Estatal realizó una relatoría de los acontecimientos acaecidos en la Barca, Jalisco, y puso a consideración del Comité Ejecutivo Nacional que, en ejercicio de sus facultades, designara a la planilla de candidatos a presidente municipal, regidores y síndico que se presentaría en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, lo cual se efectuó por la referida autoridad intrapartidista, en la misma fecha, designándose la planilla encabezada por Nicolás Mosqueda Vázquez.

XVIII. Registro ante el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Jalisco. El quince de abril siguiente, la Coalición “Compromiso por Jalisco” solicitó el registro de los candidatos en cuestión, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo cual fue acordado favorablemente, por la mencionada autoridad, el veintiocho de abril siguiente.

XIX. Interposición del juicio JDC-126/2012, ante el Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. El dos de mayo del año en curso, Rosalío Beato Guzmán, Xóchitl Georgina Ávalos Briseño, Oscar Gerardo González López, Mercedes Paulina Orozco Salcedo, Manuel Ulises García

López, Nora Concepción Sánchez Solís, Juan Anaya Arévalo, Claudia Victoria Cerda Quintero, Carlos Abraham Ramírez Ramírez, Andrea Segura Trujillo, Rogelio Eduardo Jiménez Ruíz, Silvia Brenda Escamilla Bolaños, Jaime César Reyes Montiel, Gabriela Orozco Águila, Guillermo González López y Cecilia Maciel Navarro, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir “la decisión de no registrarlos por parte del representante del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la Coalición ‘Compromiso por Jalisco’, en la planilla de munícipes del Municipio de La Barca, Jalisco, a pesar de haber sido electos para ello por la Comisión Municipal de Procesos Internos, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en consecuencia, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de planillas de candidatos a munícipes que presentó la coalición ‘Compromiso por Jalisco’, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante el Organismo Electoral, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, identificado con la clave IEPC-ACG-084/12”. El referido medio de impugnación se radicó, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave JDC-126/2012.

XX. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-617/2012 y

SUP-JDC-627/2012, acumulados. El cinco de mayo del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios indicados, promovidos por Rosalío Beato Guzmán, en contra del acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en Jalisco, que determinó suspenderlo temporalmente de sus derechos partidarios, así como en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de resolver en definitiva el procedimiento intrapartidista número CEJP/JAL/AS/02/10. En la referida ejecutoria se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

“[...]

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de renuncia, expulsión y pérdida de derechos partidistas. El catorce de abril de dos mil diez, diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de La Barca, Jalisco, solicitaron la renuncia, expulsión y pérdida de los derechos partidistas de Rosalío Beato Guzmán, por la presunta comisión de actos contrarios a los estatutos, que en su consideración, ocasionaron la pérdida de las elecciones en dicha población, y el descrédito del partido ante la sociedad.

...

VI. Suspensión temporal. El tres de abril del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Jalisco determinó suspender temporalmente los derechos partidarios del actor, hasta en tanto no se dictara la resolución definitiva en el procedimiento intrapartidista por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del aludido partido político.

...

Segundo. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El nueve y once de abril de dos mil doce, el actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, que determinó suspenderlo temporalmente en sus

derechos partidarios, así como la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de resolver en definitiva el procedimiento intrapartidista relativo al expediente CEJP/JAL/AS/02/10, mediante el cual dicha Comisión Estatal de Justicia determinó suspender temporalmente al actor de sus derechos partidarios, respectivamente.

...

De las referidas síntesis de agravios, se advierte que la **pretensión final** del actor es que se le restituyan sus derechos partidistas como militante del Partido Revolucionario Institucional.

...

Por tanto, la **litis** de la presente ejecutoria se constriñe a determinar si, efectivamente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Jalisco tiene atribuciones para suspender temporalmente de sus derechos partidistas al actor, así como determinar si la potestad sancionadora de los órganos responsables ha caducado.

...

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los conceptos de violación relacionados con la caducidad de la potestad sancionatoria de los órganos responsables, con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

...

Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al actor, toda vez que la potestad sancionadora de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Jalisco, así como de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, han caducado, en virtud de **que existe inactividad de ambas Comisiones por más de un año**, en relación al procedimiento intrapartidista CEJP/JAL/AS/02/10, formado con motivo de la solicitud de renuncia, expulsión y pérdida de los derechos partidistas de Rosalío Beato Guzmán, por parte de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Efectos de la sentencia

Al estimar sustancialmente **fundados** los conceptos de violación aducidos por el actor, en el sentido de que la potestad sancionadora de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Jalisco, así como de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, han caducado, procede:

Revocar el acuerdo impugnado, emitido por dicha Comisión Estatal, y dejar sin efectos la sanción impuesta a Rosalío Beato Guzmán, para el efecto de que se le restituya en el pleno goce de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, incluyendo los relacionados con la participación y

postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidaria.

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional deberá de inmediato llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, Rosalío Beato Guzman sea restituido en el pleno goce de sus derechos partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

...

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-627/2012 al expediente SUP-JDC-617/2012. Al efecto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de tres de abril de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la suspensión temporal de los derechos partidistas de dicho partido político de Rosalío Beato Guzmán.

TERCERO. Se declara la caducidad de la potestad sancionadora de dichos órganos responsables, en relación al procedimiento intrapartidista CEJP/JAL/AS/02/10, formado con motivo de la solicitud de renuncia, expulsión y pérdida de los derechos partidistas de Rosalío Beato Guzmán, por parte de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se restituye a Rosalío Beato Guzmán en el pleno goce de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo precisado en el considerando sexto del presente fallo.

QUINTO. El Partido Revolucionario Institucional deberá de inmediato llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, Rosalío Beato Guzmán, sea restituido en el pleno goce de sus derechos partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

[...]"

XXI. Incidente de aclaración e inejecución de sentencia. El veintitrés de mayo del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia interlocutoria en el expediente referido en el punto anterior. En la referida sentencia se estableció, en su parte conducente, lo que sigue:

“[...]”

En el caso bajo estudio, la aclaración versa sobre la cuestión específica que se identifica a continuación:

El incidentista destaca que en los “efectos de la sentencia” (Considerando sexto), esta Sala Superior determinó revocar la suspensión temporal de sus derechos partidistas impuesta por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, para el efecto de que se le restituyera en el pleno goce de sus derechos como militante, **incluyendo los relacionados con la participación y postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidaria.**

Al respecto, el incidentista sostiene que los efectos de la sentencia son ambiguos, toda vez que no se establece de manera expresa si el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco tiene que registrarlo como candidato a Presidente Municipal por la coalición “Compromiso por Jalisco” en La Barca, Jalisco.

...

De lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria de cinco de mayo de dos mil doce y, específicamente, de lo atinente a los puntos indicados, se precisa lo siguiente:

- Los asuntos fallados en la ejecutoria objeto de la presente aclaración versaron sobre la impugnación del acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, que determinó suspender al incidentista temporalmente en sus derechos partidarios, así como la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de resolver en definitiva el procedimiento intrapartidista de mérito.

- La ejecutoria revocó el acuerdo de tres de abril de dos doce, emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, por medio

del cual suspendió temporalmente al incidentista de sus derechos partidistas.

- La ejecutoria ordenó al Partido Revolucionario Institucional que restituyera al incidentista, en el pleno goce de sus derechos partidistas, incluyendo los relacionados con la participación y postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidaria.

- Asimismo, se ordenó al Partido Revolucionario Institucional que llevara a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz la ejecutoria de mérito.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional federal considera que no ha lugar a hacer aclaración alguna tendente a precisar los alcances y efectos jurídicos de los puntos resolutive de la sentencia dictada el cinco de mayo de dos mil doce, en los expedientes SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012 acumulados, pues es claro que se revocó la suspensión temporal de los derechos partidistas del incidentista y, en consecuencia, se ordenó al Partido Revolucionario Institucional que se le restituyera, en el pleno goce de sus derechos partidistas, **incluyendo los relacionados con la participación y postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidaria.**

...

De la lectura del escrito correspondiente al incidente de inejecución de sentencia, se advierte que el incidentista aduce que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco ha cumplido de manera parcial con lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012 acumulados, pues no lo restituyó en sus derechos relacionados con la postulación a cargos de elección popular. En concreto, restituirlo en su calidad de candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco.

En este sentido, de manera previa, es preciso analizar si, efectivamente, Rosalío Beato Guzmán, obtuvo la calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, con anterioridad a ser suspendido temporalmente de sus derechos partidistas, es decir, el tres de abril del año en curso.

En la especie, de autos se advierten copias cotejadas por el Notario Público 13 en Guadalajara, Jalisco, relativas a: i) las actas de escrutinio y cómputo del proceso interno de selección y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en La Barca, Jalisco, y ii) el escrito suscrito por el Comisionado Presidente y Secretario

Técnico de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de La Barca, Jalisco, mediante el cual informan al Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, Rosalío Beato Guzmán, el primero de abril del año en curso, **resultó ganador del proceso interno de selección de candidato a la Presidencia Municipal en el mencionado municipio.**

Al respecto, esta Sala Superior considera que se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido certificadas por Notario Público y cuyo contenido o autenticidad no está puesto en duda (a pesar de que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de catorce de mayo del año en curso, dio vista a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco con dichos documentos), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo primero, inciso a), y párrafo cuarto, inciso d), así como 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que de las referidas constancias que obran en autos, se acredita que el incidentista, **de manera previa a ser suspendido de sus derechos partidistas**, obtuvo la calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que los efectos de la ejecutoria dictada el cinco de mayo de dos mil doce, en los expedientes SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012 acumulados, incluyen el derecho a que el actor sea restituido en el pleno goce de sus derechos partidistas como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal en La Barca, Jalisco, por lo que se estiman **fundados** los alegatos del incidentista.

...

Por tanto, la cuestión a dilucidar, consiste en analizar si, efectivamente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco restituyó a Rosalío Beato Guzmán, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de La Barca Jalisco.

...

No obstante lo anterior, lo **fundado** del incidente en que se actúa, radica en que lo cierto es que de las constancias de autos, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco no aportó documento alguno a este órgano jurisdiccional, mediante el cual

demuestre que, efectivamente, se restituyó a Rosalío Beato Guzmán en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de La Barca Jalisco.

...

Por lo expuesto, se concluye que el incidente de inejecución de sentencia resulta **fundado** y, en consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, así como los órganos partidistas competentes para tal efecto, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia interlocutoria, restituya a Rosalío Beato Guzmán en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco.

...

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del incidente de aclaración de sentencia al incidente de inejecución de sentencia, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, ambos promovidos por Rosalío Beato Guzmán.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al incidente de aclaración de sentencia acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a hacer aclaración alguna a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el cinco de mayo de dos mil doce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro.

TERCERO. Se tiene por **parcialmente cumplida**, la sentencia emitida el cinco de mayo del presente año por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, así como los órganos partidistas competentes para tal efecto, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia interlocutoria, restituya a Rosalío Beato Guzmán en su calidad de candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, para lo cual deberá realizar, dentro del plazo concedido, todos los trámites y gestiones necesarias para ello.

QUINTO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, que de no cumplir con la presente resolución, se les aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Se vincula a la presente resolución interlocutoria a todos los órganos del Partido Revolucionario Institucional competentes, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
[...]"

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo del año en curso, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en La Barca, Jalisco, Rosalío Beato Guzmán, Xóchitl Georgina Ávalos Briseño, Oscar Gerardo González López, Mercedes Paulina Orozco Salcedo, Manuel Ulises García López, Nora Concepción Sánchez Solís, Juan Anaya Arévalo, Claudia Victoria Cerda Quintero, Carlos Abraham Ramírez Ramírez, Andrea Segura Trujillo, Rogelio Eduardo Jiménez Ruíz, Silvia Brenda Escamilla Bolaños, Jaime César Reyes Montiel, Gabriela Orozco Águila, Guillermo González López y Cecilia Maciel Navarro promovieron, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a esta Sala Superior, a fin de impugnar: i) el acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, emitido por el encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal y el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, mediante el cual se estableció el procedimiento de registro de propuestas y, en su caso, de

integración de las planillas a candidatos de regidores y síndicos, para participar en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce; ii) la omisión de la Comisión Municipal de Procesos Internos en La Barca, Jalisco, de notificar el referido Acuerdo, y iii) el acuerdo de trece de abril del año en curso, del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se la planilla de candidatos a presidente municipal, regidores y síndico que el Partido Revolucionario Institucional presentará en el referido proceso electoral.

En la demanda de mérito se plantea, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...]”

FACULTAD DE ATRACCIÓN

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Sólo de manera ilustrativa, con el propósito de ejemplificar en qué casos se surten los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la facultad de atracción, en cuanto al juicio de amparo, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios de jurisprudencia número 2a./J. 123/2006, consultable en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Noviembre de 2006, Novena Época, Segunda Sala, Materia Común, y, número 2a./J. 143/2006, visible en la página 335, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, Materia Común, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES

DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.-
(*Se transcribe*)

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.- (*Se transcribe*)

Igualmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia número 1a./J. 27/2008, consultable en la página 150, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, Materia Común, que establece:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.- (*Se transcribe*)

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se advierte con toda claridad que para que la Sala Superior pueda ejercer su facultad de atracción, respecto de un juicio o recurso de la competencia de una Sala Regional, es requisito *sine qua non* que el asunto sea considerado de "importancia" y "trascendencia" especial, bajo la advertencia de que estas expresiones se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, **por su carácter excepcional o novedoso, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, por la Sala Superior, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.**

A partir de las premisas expuestas, se considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral; y,

SUP-SFA-12/2012

2. El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.

III. El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver sendas peticiones de ejercicio de su facultad de atracción, que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SFA-3/2010, SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA/50/2009, SUP-SFA/75/2009, SUP-SFA/77/2009, entre otros.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, la Sala Superior ha considerado que si están satisfechos tales requisitos, la determinación debe ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, que se debe notificar a la Sala Regional correspondiente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada de manera originaria, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, consideramos que, en el caso que se analiza, si se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer la citada facultad de atracción en atención a lo siguiente:

Ahora bien, el juicio ciudadano cuya atracción se solicita debe resolverse por este órgano jurisdiccional, si se toma en cuenta la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior, que en aquellos medios de impugnación en que se controvertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales, debe considerarse si la materia de la controversia es inescindible, porque el objeto de impugnación no puede separarse en forma simple, caso en el cual el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 210 y 211, con el rubro y texto siguientes:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- *(Se transcribe)*

Sobre el particular, debe señalarse que si bien la competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se distribuyó entre las Salas Superior y Regionales, en atención al objeto o materia de la impugnación [Pie de página: En el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Diputados y senadores por el principio de representación proporcional son competencia de la Sala Superior, mientras que las Salas Regionales serán competentes para resolver de los juicios vinculados con elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.]; no lo es menos que tales reglas de distribución de competencia ente las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no abarcan todos los casos que surgen, de ahí que, corresponda a esta Sala Superior determinar, en casos como el particular, a qué Sala compete el conocimiento de un específico juicio ciudadano.

En ese contexto, una de las cuestiones que se plantean en este juicio ciudadano se constriñe a determinar si derivado de la sanción interpuesta al ciudadano Manuel Ulises García López, quien presentó diverso juicio ciudadano previo al nuestro, quien también impugna en el presente escrito, pues en el Acuerdo de fecha 3 tres de abril de 2012, que aprobada su candidatura como Regidor propietario en el número 6 seis, y toda vez de que se trata en su demanda de una violación a los derechos de afiliación, es dable conocer de ambos juicios.

Se solicita también que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se sustancia en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con número de expediente JDC-126/2012, toda vez que si al actor Manuel Ulises García López tiene como consecuencia, que de resultar favorable su petición, se vea imposibilitado en ser sustituido como candidato a Regidor Propietario, pues la

sanción impuesta imposibilitaría a que se diera cumplimiento a una resolución del Tribunal Electoral, al devenir una causa extraordinaria encontrándose inhabilitado de sus derechos de afiliación.

Por tanto, el conocimiento de tal cuestión es de la competencia de esta Sala Superior, dado que se involucra con una cuestión relativa a los derechos de afiliación de un integrante de una planilla electa derivado de un proceso interno de selección de candidatos en el Municipio de La Barca, Jalisco y ante la imposibilidad de dividir la continenencia de la causa para que el Pleno del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco conozca el juicio en lo que a ella compete, así como el presente Juicio que aquí se promueve.

Ahora bien, en caso de que esta Sala Superior considere que no se reúnen los extremos para ejercer la facultad de atracción, le solicitamos, sin que este órgano colegiado prejuzgue, sobre la procedencia *per saltum* del juicio así como del análisis del fondo de la problemática desde su petición primigenia, pues tales cuestiones dependen de la actualización de los requisitos de procedencia para el conocimiento del juicio intentado en la vía propuesta, a la luz de las disposiciones electorales federales aplicables así como de aquéllas que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Jalisco, los cuales deberán analizarse en su oportunidad.

Ahora bien, con independencia lo anterior, se considera que también procede ejercer la atracción respecto de aquellos asuntos en que la promovente y pretensión estén estrechamente vinculados con un asunto en que previamente esta Sala Superior haya conocido.

En el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conoció y resolvió los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con número de expedientes SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012 acumulados, así como de los incidentes de aclaración e inejecución de sentencia derivados de dicha sentencia, y que están íntimamente relacionados con la suspensión de derechos partidarios de quien encabeza la lista de munícipes por el Partido Revolucionario Institucional en La Barca, Jalisco, de la que el promovente Manuel Ulises García López forma parte como Regidor Propietario en el número 6 de dicha planilla y por tanto pudieran existir resoluciones contradictorias en caso de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolviera en contra de nuestra pretensión, el acudir a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos encontraríamos imposibilitados de recurrir dicha resolución,

SUP-SFA-12/2012

toda vez que el carácter de afiliado al Partido Revolucionario Institucional se vería inhabilitado en el caso del actor Manuel Ulises García López.

Lo anterior, toda vez que podría darse el supuesto de que las mismas pretensiones sean resueltas, a la vez, por órganos jurisdiccionales diversos, llegando a conclusiones distintas o contradictorias, lo que evidentemente puede traer como consecuencia incertidumbre jurídica para los suscritos.

En consecuencia, si la pretensión de un asunto que ya ha sido analizado en los juicios referidos, tiene íntima relación con otro del cual se solicita se ejerza dicha facultad, también resulta procedente que resuelva el mismo órgano, toda vez que queda plenamente acreditado que la naturaleza intrínseca del caso conlleva un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, aunado a que el presente caso relacionado con el que se sustancia en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es de carácter trascendente la cuestión que se plantea por excepcional o novedosa de la cual pudiera establecerse un criterio relevante, para casos futuros, y que impactarían a nivel nacional, en la medida que en el territorio nacional existen diversos problemas relacionados con el tema planteado, respecto de las cuales podrían aplicarse los criterios que resulten de la resolución del juicio materia de la presente facultad de atracción.
[...]"

Tercero. Recepción de constancias y turno. Realizados los trámites de ley, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, fueron remitidos por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en La Barca, Jalisco, a esta Sala Superior, el veintiocho de mayo del año en curso. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-SFA-12/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4278/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Cuarto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1686/2012. El veintiocho de mayo del año en curso, se recibió en esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por Manuel Ulises García López, por medio de la cual controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, de veinticinco de abril del año en curso, consistente en la medida cautelar de suspenderle sus derechos partidarios, hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el expediente CEJP/JAL/AS/003/12.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto en contra del Comité Ejecutivo Nacional, del encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en

SUP-SFA-12/2012

Jalisco, del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en la referida entidad federativa, así como de la Comisión Municipal de Procesos Internos en La Barca, Jalisco, todos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatos al Ayuntamiento del municipio indicado, para el proceso electoral local dos mil once-dos mil doce; así como respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-126/2012, interpuesto por los ahora promoventes, en contra del referido Comité Directivo Estatal y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la decisión de no incluirlos como candidatos en la planilla correspondiente al municipio de La Barca, Jalisco, así como en contra del acuerdo mediante el cual se resolvió el registro de candidatos correspondiente, del cual conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la

SUP-SFA-12/2012

solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, ajuicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto de que exista petición de parte, aquellos quienes requieran el ejercicio de la facultad de atracción deben solicitarlo al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan

el informe circunstanciado. En todos los casos, deberá indicarse las razones que sustenten la solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

SUP-SFA-12/2012

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

A juicio de esta Sala Superior, en el caso no se actualizan los presupuestos indicados, respecto del juicio ciudadano que ahora se promueve, por las siguientes razones.

Como ha sido referido con anterioridad, el veinticuatro de mayo del año en curso, los ahora actores interpusieron, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en La Barca, Jalisco, a fin de impugnar los siguientes actos:

I. El acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, emitido por el encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal y el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, mediante el cual se estableció el procedimiento de registro de propuestas y, en su caso, de integración de las planillas de candidatos de regidores y síndicos, para participar en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, que se desarrolla en la referida entidad federativa.

II. La omisión de la Comisión Municipal de Procesos Internos, del referido partido político, en La Barca, Jalisco, de notificar el referido Acuerdo, y

III. El acuerdo de trece de abril del año en curso, del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en cuestión, por el que se designa la planilla de candidatos a presidente municipal, regidores y síndico que contendrá en el referido proceso electoral.

La pretensión última de los actores es que se deje sin efectos el registro de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, encabezada por Nicolás Mosqueda Vázquez, que realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, a solicitud de la coalición “Compromiso por Jalisco”, y se realice la sustitución correspondiente, a fin de que se registre la planilla que encabeza Rosalío Beato Guzmán.

Ahora bien, como ha sido explicado, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción debe sustentarse, de manera razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso concreto. Al respecto, los actores aducen que esta Sala Superior debe conocer del juicio de mérito, a efecto de no dividir la continencia de la causa.

En dicho sentido, aluden al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-1686/2012) interpuesto ante esta autoridad jurisdiccional, por Manuel Ulises García López, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento de

SUP-SFA-12/2012

solicitud de expulsión CEJP/JAL/AS/003/2012, el veinticinco de abril del año en curso, por virtud del cual se impuso, como medida cautelar, la suspensión temporal de sus derechos como militante, hasta en tanto no se resuelva en definitiva su expulsión del referido instituto político.

Asimismo, se esgrime que esta Sala Superior conoció y resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012, acumulados, interpuestos por Rosalío Beato Guzmán, cuya litis se constriñó a determinar si la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Jalisco, tenía atribuciones para suspender temporalmente en sus derechos partidistas al mencionado ciudadano, y si la potestad sancionadora del referido órgano y de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, había caducado.

Esta Sala Superior, al emitir la resolución correspondiente, determinó que la facultad sancionadora sí había caducado, para ambos órganos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se ordenó restituir a Rosalío Beato Guzmán en el pleno goce de sus derechos como militante, incluyendo los relacionados con la participación y postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidista.

En un momento posterior, con motivo de la resolución del incidente de inejecución de sentencia sustanciado en el referido expediente, esta Sala Superior determinó que estaba parcialmente cumplida la referida ejecutoria y, en dicho sentido, ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en Jalisco, así como los órganos partidistas competentes para tal efecto, para que dentro de las

veinticuatro horas siguientes restituyeran a Rosalío Beato Guzmán, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

En tal virtud, los solicitantes argumentan, como justificación para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, que toda vez que una de las cuestiones a dilucidar en el expediente del SUP-JDC-1686/2012, consiste en determinar si la sanción impuesta a Manuel Ulises García López, le impide integrar la planilla de candidatos de regidores y síndicos que el Partido Revolucionario Institucional postulará, para el municipio de La Barca, Jalisco, en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, y en el presente juicio ciudadano se determinará lo relativo a la integración definitiva de la referida planilla, la Sala Superior debe conocer de ambos procedimientos, a fin de evitar que se divida el conocimiento de la causa y se emitan resoluciones contradictorias.

Asimismo, se aduce que en razón de lo resuelto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012, acumulados, esta Sala Superior debe conocer del juicio que ahora se promueve, en tanto que en dicho medio de impugnación se resolvió que Rosalío Beato Guzmán debía ser designado como candidato a Presidente Municipal en La Barca, Jalisco, y la litis del presente juicio está referida al procedimiento para el registro de propuestas y, en su caso, la integración de las planillas de candidatos de regidores y síndicos, para participar en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, que se desarrolla en el Estado de Jalisco; la omisión de notificar el referido acto, por determinada autoridad partidista; así como el acuerdo por el que se llevó a cabo la designación de la planilla de candidatos a presidente municipal,

SUP-SFA-12/2012

regidores y síndico, que contendrá en el referido proceso electoral, para el municipio de La Barca, Jalisco.

Por tanto, aducen que al estar el presente medio de impugnación, estrechamente relacionado con un juicio ciudadano precedente, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Superior, esta autoridad jurisdiccional debe atraer el presente medio de impugnación, para su conocimiento y resolución.

A juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que los argumentos en los que se sostiene la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, no están dirigidos a demostrar que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reúna las características de importancia y trascendencia necesarias para que sea atraído por esta Sala Superior, en términos de la normativa analizada y, por lo tanto, son inconducentes para tal fin.

En efecto, dichos argumentos únicamente tienden a establecer un vínculo entre la litis que ahora se plantea, con dos expedientes tramitados y uno de ellos en sustanciación por esta Sala Superior, pero de forma alguna procuran acreditar que en la especie acontece una particular complejidad del tema planteado; la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia; o la trascendencia del juicio cuya atracción se pretende, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Por otra parte, es necesario resaltar que las cuestiones relativas

a la determinación del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal en la Barca, Jalisco, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, ha sido resuelta en definitiva por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012, acumulados, y su respectivo cuaderno incidental, por lo que no existe razón alguna para que esta autoridad jurisdiccional se avoque al conocimiento del presente medio de impugnación, en el cual se plantean, en algún aspecto, cuestiones relacionadas con la determinación de la referida candidatura, al estar definida dicha litis, de manera definitiva, por esta Sala Superior.

Siendo así, lo cierto es que el hecho de que esta autoridad jurisdiccional haya conocido ya de cuestiones relacionadas con la litis que ahora se plantea, no justifica el ejercicio de la facultad de atracción; por el contrario, permite concluir que la autoridad originariamente competente para conocer del medio de impugnación de que se trata, puede avocarse plenamente al conocimiento del mismo, pues están ya fijados los criterios a aplicar en el caso.

En consecuencia de lo que ha sido explicado, como se adelantó, en la especie no se surten los presupuestos para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del presente juicio.

Establecido lo anterior, es necesario destacar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales tienen competencia, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otras hipótesis, por la violación al

SUP-SFA-12/2012

derecho de ser votado, por las determinaciones emitidas por los partidos políticos, relacionados con el proceso de selección de los candidatos para integrar Ayuntamientos, supuesto planteado en el juicio ciudadano que ahora se promueve y respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

En tal virtud, es dable advertir que la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, toda vez que en la especie no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de facultad de atracción planteada.

En consecuencia, debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien determine lo que en Derecho proceda, respecto del presente medio de impugnación, para lo cual deben remitírsele las constancias de mérito.

Por otra parte, respecto del segundo de los medios de impugnación cuya atracción se solicita a esta Sala Superior, como ha sido referido con anterioridad, se trata del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-126/2012, que se sustancia por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

La solicitud que se plantea al respecto es improcedente, pues de acuerdo al análisis que se hizo del marco normativo atinente al ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, dicha atribución únicamente puede aplicarse respecto de medios de impugnación que sean del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero no respecto de asuntos que son del conocimiento de otras autoridades jurisdiccionales locales, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el caso concreto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. No procede que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, incoado en contra del Comité Ejecutivo Nacional, del encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Jalisco, del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en la referida entidad federativa, así como de la Comisión Municipal de Procesos Internos en La Barca, Jalisco, todos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatos al Ayuntamiento del municipio indicado, para el proceso electoral local dos mil once-dos mil doce, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-126/2012, interpuesto por los ahora solicitantes, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del cual conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

TERCERO. Remítanse los originales del presente expediente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y al Comité Ejecutivo Nacional; al encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Jalisco; al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en la referida entidad federativa; así como a la Comisión Municipal de Procesos Internos en La Barca, Jalisco, todos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítanse las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO